



EXP. N.º 01756-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL SÁNCHEZ PICÓN
REPRESENTADO POR
FRANCISCO JAVIER PONCE
GAMARRA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Javier Ponce Gamarra abogado de don Raúl Sánchez Picón contra la Resolución 13, de fecha 20 de marzo de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2022, don Francisco Javier Ponce Gamarra interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Raúl Sánchez Picón² y la dirigió contra don Fisher Jhon Díaz Pozo, juez del Juzgado Penal Liquidador Supraprovincial-Sede MBJ Ambo y contra los jueces superiores Ernesto Lessing Diestro León, Samuel Santos Espinoza y Alberto Alain Berger Viguera, integrantes de la Sala Laboral en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 6 de abril de 2022³, mediante la cual se condenó al favorecido como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, a seis años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 8 de julio de 2022⁴, con la cual se confirmó la sentencia condenatoria⁵.

¹ Foja 124

² Foja 1

³ Foja 780 del tomo II del expediente acompañado

⁴ Foja 835 del tomo II del expediente acompañado

⁵ Expediente 09883-2018-0-1202-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01756-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL SÁNCHEZ PICÓN
REPRESENTADO POR
FRANCISCO JAVIER PONCE
GAMARRA (ABOGADO)

Refiere que, pese a que es un hecho acreditado en ambas sentencias que el agraviado Jorge Riveros Sucapuca falleció por haber sido agredido por el coimputado Julián Pimentel Aranda con un objeto punzocortante y que el favorecido no blandió el arma, sino tan solo se limitó a darle golpes y patadas, se le imputa como coautor del delito de homicidio simple.

Señala que la afirmación, respecto de la cual giró la actividad probatoria y su valoración, carece de una debida motivación, pues si el título de la imputación es de coautor por haber existido una decisión común, la defensa esperaba que se dé respuesta a cómo se dio esa decisión, en qué momento, cuándo se dio la distribución de roles, cuál fue el aporte esencial de su defendido a partir de dicha distribución de roles, pues considera que la coautoría responde a una decisión común, distribución de roles y el aporte esencial, interrogantes que considera no fueron abordadas por el *a quo*, pese a que el mismo se impuso el deber de absolverlas, pues fue el juez quien afirmó que hubo una decisión común, y que no fue explicada en su modo, tiempo y lugar.

Considera que señalar que está probado no es dar razones de por qué tal prueba vincula a su defendido con el hecho objeto de imputación, teniendo en cuenta que el *a quo* admitió que el favorecido no fue quien empleó el arma punzocortante, razón por la cual la motivación debió ser más rigurosa, relación de causalidad en la imputación objetiva, pues don Raúl Sánchez Picón no causó el resultado final.

Indica que si bien en la sentencia condenatoria se cita la Casación 1039-2016 Arequipa, sobre la coautoría aditiva o agregada, empero no se efectuó un razonamiento de por qué, a la luz de las pruebas actuadas, debería aplicarse la coautoría sucesiva al caso en concreto.

Sostiene que cómo se podría imputar objetivamente el resultado a don Raúl Sánchez Picón si jamás empuñó el cuchillo con el que se segó la vida del agraviado, por lo que no puede el favorecido responder por el riesgo final de una tercera persona.

Refiere que además de incurrir en las mismas deficiencias de motivación que el *a quo*, el *ad quem* cambió el título de participación del favorecido de coautor a partícipe, sin que haya sido motivo de debate o cuestionamiento, pues la tesis de coautoría aditiva se caía por no haber prueba de la decisión común entre su defendido y el coimputado, al existir una declaración testimonial que evidenciaba la discrepancia entre Raúl Sánchez Picón y Julián Pimentel Aranda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01756-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL SÁNCHEZ PICÓN
REPRESENTADO POR
FRANCISCO JAVIER PONCE
GAMARRA (ABOGADO)

Concluye que la declaración de don Francisco Valentín Tumbay Gallardo, oralizada en el juicio oral desbarataba la supuesta coautoría aditiva, en tanto evidenciaba una discrepancia entre el favorecido y el autor material. No obstante, el *ad quem* dejó de lado la postura del *a quo* y lo considera como partícipe, desconociendo las razones por las cuales fue variado, tampoco se precisó el tipo de partícipe, la imputación objetiva del partícipe responde a sus propias reglas, distintas a las de quienes ostentan el dominio del hecho (autor y coautor); y si el resultado típico fue doloso, y el favorecido fue partícipe, en su caso, cómo se manifestó el dolo, cómo el *ad quem* dirimió que el favorecido no tuvo por finalidad solo la de causar lesiones, sino que el agraviado no se defiende, por lo que también, incurre en motivación inexistente.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 13 de setiembre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente⁷. Alega que para que se dicte el fallo se ha tomado en consideración los elementos de prueba suficientes que han permitido desvirtuar la presunción de inocencia, por cuanto se han verificado elementos objetivos del tipo penal. Asimismo, de lo expuesto en la demanda de *habeas corpus* se advierte que el recurrente usó de pretexto la vía constitucional para cuestionar que no existen pruebas incriminatorias para sentenciarlo y que lo que en realidad se pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses, aspecto que sin duda excede la competencia del juez constitucional, por cuanto esta instancia constitucional no es para dilucidar la responsabilidad penal o no de los investigados en el proceso penal, sino es una instancia excepcional de tutela urgente que interviene para tutelar derechos fundamentales, cuando se evidencie manifiesta vulneración en los derechos invocados en la demanda constitucional.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 23 de diciembre de 2022⁸, declaró infundada la demanda al considerar que la sentencia de primera instancia cumplió con el estándar de motivación exigido por el Tribunal Constitucional, pues el juez expresó las razones por las cuales emitió la decisión de condenar al beneficiario, análisis que fue revisado por el superior en grado, dando respuesta

⁶ Foja 30

⁷ Foja 38

⁸ Foja 70



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01756-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL SÁNCHEZ PICÓN
REPRESENTADO POR
FRANCISCO JAVIER PONCE
GAMARRA (ABOGADO)

a los agravios plasmados en su recurso de apelación.

Asimismo, de la revisión íntegra de la sentencia de vista no se aprecia falta de motivación, ya que incluso no se evidencia el cambio de título de participación, por el contrario, se confirmó la sentencia, manteniendo la condición de coautor del beneficiario. Y resalta que la acreditación o no de la condición de coautor está relacionado con la valoración de pruebas y su suficiencia, lo que compete a la justicia ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco revocó la apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda, por estimar que la resolución cuestionada, mediante recurso de apelación, se encuentra debidamente motivada y no incurre en hipótesis de vulneración alguna.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 6 de abril de 2022, mediante la cual se condenó a don Raúl Sánchez Picón como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, a seis años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 8 de julio de 2022, con la cual se confirmó la sentencia condenatoria⁹.
2. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

⁹ Expediente 09883-2018-0-1202-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01756-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL SÁNCHEZ PICÓN
REPRESENTADO POR
FRANCISCO JAVIER PONCE
GAMARRA (ABOGADO)

4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, y la tipificación, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso en un extremo de la demanda este Tribunal advierte que se alega que don Raúl Sánchez Picón no puede ser considerado como coautor del delito imputado, pues el agraviado Jorge Riveros Sucapuca falleció por haber sido agredido por el coimputado Julián Pimentel Aranda, con un objeto punzocortante y que el favorecido no blandió el arma, sino tan solo se limitó a darle golpes y patadas. Además, refiere que existe una declaración testimonial que evidenciaba la discrepancia entre el beneficiario y don Julián Pimentel Aranda, autor material. Sin embargo, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, dichos alegatos son susceptibles de ser determinados solo por la judicatura ordinaria.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en este extremo, no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

7. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. En este sentido, la necesidad de que estas sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01756-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL SÁNCHEZ PICÓN
REPRESENTADO POR
FRANCISCO JAVIER PONCE
GAMARRA (ABOGADO)

9. Se debe indicar que este Tribunal ha destacado en la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11, lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...).

10. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular¹⁰. En la misma línea, este Tribunal ha manifestado en la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

11. En relación con el extremo que se cuestiona sobre la falta de motivación sobre la coautoría del favorecido. Al respecto, en la sentencia, Resolución 8, de fecha 6 de abril de 2022¹¹, se precisa que:

4.2 Del análisis y compulsas de los elementos de juicio reunidos en la presente instrucción, se encuentra plenamente acreditado tanto la materialidad del ilícito penal instruido, así como la responsabilidad penal del procesado Raúl Sánchez Picón, en mérito a la sindicación directa por parte del sentenciado, coherente, persistente y uniforme, además de objetivas, sin contradicciones, y persistentes en el tiempo, de su coimputado Julián Pimentel Aranda quien en su ampliación de declaración instructiva a folios 181 a 184, en el cual de forma circunstanciada acepto que conjuntamente

¹⁰ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5

¹¹ Fojas 780 del tomo II del expediente acompañado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01756-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL SÁNCHEZ PICÓN
REPRESENTADO POR
FRANCISCO JAVIER PONCE
GAMARRA (ABOGADO)

con su coausado Raúl Sánchez Picón perpetraron el hecho en agravio de Jorge Alberto Riveros Sucapuca: asimismo señala como suscitaron los hechos del 22 de setiembre del 1996, que se realizaba una fiesta social en el recreo el “Wado”, en donde se encontraba participando donde da a conocer que su persona fue el autor directo del delito que se ha cometido, puesto que el manifiesta que el arma blanca era del agraviado ya que en el momento que este cayó al piso, el sentenciado fue sujeto apodado “hueso”, el grupo de este y su persona mas no teniendo participación sus coimputados Valentín Tumbay y Sánchez Ponce, pero si teniendo participación en la pelea que se prodigo con un sujeto llamado "negro"; así manifiesta que al momento en que suscitaron los hechos estuvieron presentes las personas de Solorzano, Martha Tito y Ana María Tito quienes observaron la pelea”.

(...)

Lo relevante de esta diligencia es que en efecto se ha reconocido plenamente por los testigos a los coautores; señalando además la confesión de Julián Pimentel Aranda, ser el autor de haber apuñalado con el arma blanca al occiso e indicando la participación de Raúl Sánchez Picón.

(...)

Es así que en base a la imputación se ha probado, el suscrito se encuentra en óptimas condiciones de anunciar que la Acusación Fiscal dirigida contra el acusado **RAÚL SÁNCHEZ PICÓN** se encuentra acreditada, por la existencia de la actividad probatoria en título de coautor, y a fin de darle un respaldo Jurisprudencial al criterio emanado por el suscrito, resulta pertinente recoger lo establecido por la **Ejecutoría Suprema del 17 de octubre de 2007**, donde se argumenta que: “para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo que dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el agente tiene la potestad de autodeterminarse, es decir, dirigir su acción hacia el fin que sea representado, consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indesligables del dolo deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, constituyendo sus circunstancias agravantes, a aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo 108 del código penal”.

Que del análisis de todo lo actuado se ha llegado a acreditar la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio, así como la responsabilidad penal del acusado **RAÚL SÁNCHEZ PICÓN**, por el contenido del Atestado Policial y actuado durante la etapa de la instrucción se ha establecido que el 22 de setiembre de 1996, a las 08:00 de la tarde aproximadamente el acusado Raúl Sánchez Picón conjuntamente con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01756-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL SÁNCHEZ PICÓN
REPRESENTADO POR
FRANCISCO JAVIER PONCE
GAMARRA (ABOGADO)

su coimputado Julián Pimentel Aranda, después de una pelea han dado muerte al agraviado Jorge Alberto Riveros Sucapuca en mérito al Protocolo de Autopsia cuyas conclusiones indican causa de la muerte por hemorragia masiva interna y externa con shock hipovolémico a fojas 22 al 24. Además cabe indicar que Sánchez Picón Raúl no dio muerte final al occiso Jorge Alberto Riveros Sucapuca, sino el que usó el objeto punzo cortante (arma blanca) y quien dio muerte al occiso fue el sentenciado Julián Pimentel Aranda. El acusado RAÚL SÁNCHEZ PICON solo agredió con patadas y puñetes, como lo corrobora según las declaraciones testimoniales de Ana María Tito Cántaro, Martha Tito Cántaro y Eva Solórzano.

(...) no obstante que ambos acusados ostentarían la condición de coautores no se justifique en la acusación, con qué razón es que se solicitó **oportunamente diez años** contra el acusado **RAÚL SANCHEZ PICÓN**, ello teniendo en cuenta que de acuerdo al cuadro de hechos la participación de ambos ha sido a título de coautores, de manera que el hecho es producto de una decisión común independientemente del rol que ha cumplido determinados agentes el resultado final del mismo, les resulta atribuibles a ambos acusados, en todo tampoco se considera en la acusación fiscal escrita las razones, esto en cuanto a verificación de circunstancias especiales que hayan permitido dosificar la pena de manera diferenciada para ambos acusados.

(...)
Aunado a ello, la **CASACIÓN N.º 1039-2016 AREQUIPA**, señala, que: la coautoría aditiva o agregada, esta aparece cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguna o algunas de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico (...): en el caso concreto, sobre la base de los hechos atribuidos; cabe destacar que la existencia de una coautoría en los términos exigidos por el artículo 230 del Código Penal, sobre todo se destaca la concertación entre los acusados Julián Pimentel Aranda y Raúl Sánchez Picón quienes ocasionaron la muerte de JORGE ALBERTO RIVEROS SUCAPUCA. Si bien, a través de la doctrina es posible distinguir distintos tipos de coautoría, nuestra legislación, específicamente lo señalado en el citado artículo, establece la coautoría en forma general.

12. Asimismo, la Sala Superior, en la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 8 de julio de 2022¹², señala que:

7.10- Conforme a lo declarado por Francisco Valentín Tumbay Gallardo, Martha Tito Cantera, Ana María Tito Cantara y Elba Solórzano Chávez, guardan coherencia y relación entre ellas, atendiendo esto al Acuerdo

¹² Foja 841 del tomo II del expediente acompañado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01756-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL SÁNCHEZ PICÓN
REPRESENTADO POR
FRANCISCO JAVIER PONCE
GAMARRA (ABOGADO)

Plenario N° 2-2005/CJ-116, cuando en su fundamento 10. b) establece que **“(...) verosimilitud, no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria”**; estando ello así, se advierte que de las manifestaciones precedentes, se puede colegir que el día 22 de setiembre de 1996, cuando el agraviado Jorge Riveros Sucapuca se retiraba del local "Wado" en compañía de 2 personas fueron interceptados por un grupo de personas en el que se encontraba Julián Pimentel Aranda, Raúl Sánchez Picón y otros sujetos, los cuales golpearon al agraviado, para finalmente el sentenciado Julián Pimentel Aranda introducirle un cuchillo en el cuerpo ocasionándole la muerte, conforme se advierte del Protocolo de Autopsia N° 134-96-MP-IML/DML/HUANUCO emitida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de fojas 22 a 24. De manera que, si bien fue el sentenciado Julián Pimentel Aranda quien realizó el hecho criminoso, empero, es necesario tener en cuenta que el acusado Raúl Sánchez Picón es partícipe del hecho incriminado, por cuanto su participación en el evento delictivo, ha quedado acreditado con las testimoniales anteriormente desarrolladas, en las que indica que este participó en la agresión del agraviado, imposibilitando su defensa y contribuyendo así a la realización del hecho ilícito.

13. De las citadas sentencias, se advierte que los jueces cuestionados condenaron a don Raúl Sánchez Picón como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio y que si bien fue su coimputado quien realizó el hecho, su participación en el evento delictivo quedó acreditado, conforme se acreditó con las testimoniales, en las que se indica que participó en la agresión del agraviado, imposibilitando su defensa y contribuyendo a la realización del hecho ilícito. Además, el juzgado precisa sobre la Casación 1039-2016 AREQUIPA, respecto a la coautoría aditiva o agregada.
14. En cuanto al extremo de la demanda que invoca que el *ad quem* cambió el título de participación del favorecido de coautor a partícipe, sin que haya sido motivo de debate o cuestionamiento, vulnerándose supuestamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal advierte que en el último párrafo del fundamento 7.10 de la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 8 de julio de 2022, expedida por la Sala Laboral en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco¹³, se ha señalado:

¹³ Foja 835 del tomo II del expediente acompañado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01756-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL SÁNCHEZ PICÓN
REPRESENTADO POR
FRANCISCO JAVIER PONCE
GAMARRA (ABOGADO)

“(…) que, si bien fue el sentenciado Julián Pimentel Arando quien realizo el hecho criminoso, empero, es necesario tener en cuenta que el acusado Raúl Sánchez Picón es partícipe del hecho incriminado, por cuanto su participación en el evento delictivo, ha quedado acreditado con las testimoniales anteriormente desarrolladas, en las que indica que este participó en la agresión del agraviado, imposibilitando su defensa y contribuyendo así a la realización del hecho ilícito”.

15. De lo citado, se advierte que si bien la Sala Superior, emplea el término partícipe, este hace referencia en sí a su participación en el hecho imputado, mas no a una variación del título de imputación, pues ello se corrobora con la parte resolutive de la sentencia, en la que se confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se condenó a don Raúl Sánchez Picón como coautor del delito de homicidio.
16. En consecuencia, queda claro que las cuestionadas resoluciones expedidas no vulneran el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues se motivó respecto de la imputación como coautor del hecho imputado y no se varió la condena de coautor a partícipe.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ